



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, mayo 05 (cinco) de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO** No. 680014105002-2022-00141-00  
**ACCIONANTE:** CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ C.C. 79.917.278  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS y CENTRO UROLOGICO FOSCAL  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.917.278, en nombre propio contra **NUEVA EPS** y el **CENTRO UROLOGICO FOSCAL**.

### 2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

El 9 de febrero del 2022, mediante correo electrónico radicó solicitud para programación de cirugía “*conforme a órdenes y aprobaciones*”. Igualmente indicó que ante el silencio presentó el 22 de marzo de 2022 derecho de petición solicitando por segunda vez se programara fecha de la cirugía.

Sostiene que las entidades accionadas no han establecido fecha para llevar a cabo la cirugía, incumpliendo los términos legales y a su vez colocando en riesgo la salud y vida familiar.

### 3. PRETENSIONES

**3.1.** El accionante solicita mediante la presente acción de tutela “*ordenarle a la entidad tutelada programar la fecha de la cirugía solicitada desde el 9 de febrero del 2022*”

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1.** El 21 de abril de esta anualidad el accionante radicó la demanda de tutela.

**4.2.** A través de providencia de fecha 21 de abril de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado a los entes accionados a fin de que se

pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, asimismo se concedió la medida provisional solicitada por la agente oficiosa.

## 5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

**5.1. NUEVA EPS;** Sostiene que le ha brindado al paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada. Aunado a lo anterior indicó que NUEVA EPS garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Respecto al servicio solicitado, sostiene que el accionante no especificó y no hay registro de orden médica e historia clínica para trámite de autorización de cirugía.

Añadió que la Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha determinado que *“el juez constitucional debe declarar improcedente la acción de tutela, cuando no encuentre ningún comportamiento atribuible al accionado respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas sobre la base de acciones u omisiones inexistentes presuntas o hipotéticas”*.

Asimismo sostuvo que no se observa en los hechos de la tutela, que la supuesta vulneración o amenaza al accionante se produzca por alguna actuación u omisión exigible a Nueva EPS, ni se evidencia dentro del escrito de la tutela y en especial en el acápite de las pruebas, se allegue algún sustento siquiera sumario que respalde algún incumplimiento por parte de Nueva EPS frente al Accionante.

Por otra parte, sostuvo que la Corte Constitucional en relación con la acción de tutela ha señalado que: *“(…) La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. El ciudadano cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales hechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para esta (…)”*.

**5.1. CENTRO UROLOGICO FOSCAL;** sostuvo que dicho paciente fue visto en la institución el día 22 de febrero del 2022 por el Especialista Urólogo Dr. Alfredo Ortiz Azuero – Dr. Héctor Rodríguez, como consta en la historia clínica. El urólogo realizó valoración y deja el siguiente concepto en la Historia clínica: *“PACIENTE CON DESEO DE VASECTOMÍA, PADRE DE 3 HIJOS. SE ENCUENTRA CON PAREJA ESTABLE. SE ENCUENTRA ASINTOMATICO URINARIO. CONCEPTO: PACIENTE EN EL MOMENTO CON PATERNIDAD SATISFECHA, CON DESEO DE VASECTOMÍA. SE EXPLICA PROCEDIMIENTO ASI COMO COMPLICACIONES, SE ACLARAN DUDAS. SE DAN OREDENES DE PROCEDIMIENTO.”*.

Añadió que *“El paciente envía correo el día 22 de Febrero del corriente año y fue respondido el día 23 de marzo 2022 en donde se comenta que hay agenda para el 11 de abril a lo que el paciente nos contesta que tiene un viaje por carretera el 13 de abril por tanto no accede a esa programación, luego de programación de cirugía se contesta el 24 de Marzo informando que las vasectomías solo se realizan una vez al mes y que toca esperar hasta el mes de mayo para programar a lo cual el paciente contesta el mismo día que por favor se le programe para el mes de mayo. La apertura de Agenda del Urólogo que practica las vasectomías se dio el día 21 de abril en la que se nos informa que se puede realizar el 09 de mayo del corriente. En este momento nos encontramos llamando para asignar cupos para llenar agenda de esta jornada.”*

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### 6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si **NUEVA EPS** y/o el **CENTRO UROLOGICO FOSCAL** han vulnerado los derechos fundamentales a la salud del señor **CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ** al presentar demora en la programación del procedimiento denominado *“VASECTOMÍA SOD”*.

### 6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### 6.4. De la legitimación del juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **NUEVA EPS** y el **CENTRO UROLOGICO FOSCAL** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

### 6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ** se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, ya que es el directamente afectado con la demora en la programación del procedimiento solicitado.

## 6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por la **NUEVA EPS** y el **CENTRO UROLOGICO FOSCAL** de manera tal que al ser estas las entidades responsables de la prestación de los servicios de salud objeto del presente trámite, son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

## 6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*<sup>1</sup>.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de noviembre de 2021, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

## 6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

## **6.9. El derecho a la salud.**

La Constitución Política de Colombia sitúa el derecho a la salud en el Capítulo II, dentro de los llamados derechos sociales, económicos y culturales, o de segunda generación, catalogándolo como un derecho de carácter prestacional; y lo define en el artículo 49, como un servicio público a cargo del Estado, en sus facetas de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la Salud.

Actualmente se encuentra regulado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, donde en su artículo 2, lo presenta como un derecho de naturaleza autónoma e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El artículo 6 ibídem, regula los principios que deben guiar la prestación del servicio de salud, a saber: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, entre otros, y, en su artículo 8 ibídem, hace especial referencia a la integralidad en la prestación de los servicios de salud, en el siguiente sentido: Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

## **6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:**

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpen el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:*

*“(...) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.*

*Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”*

*11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.*

*11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”<sup>3</sup>*

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

## 7. CASO CONCRETO

En el caso concreto, se aprecia que la pretensión principal del accionante con la presente acción de tutela se centra en la programación del procedimiento denominado “VASECTOMÍA SOD”

De la revisión de los anexos aportados por el accionante, se observa que el accionante fue valorado el día 09 de febrero de 2022 por especialidad en urología en la cual se ordenó el procedimiento de “VASECTOMÍA SOD código 637300” orden con validez por 180 días.

Sin embargo, en la contestación el accionado, **CENTRO UROLOGICO FOSCAL** manifiesta que *“El paciente envía correo el día 22 de Febrero del corriente año y fue respondido el día 23 de marzo 2022 en donde se comenta que hay agenda para el 11 de abril a lo que el paciente nos contesta que tiene un viaje por carretera el 13 de abril por tanto no accede a esa programación, luego de programación de cirugía se contesta el 24 de Marzo informando que las vasectomías solo se realizan una vez al mes y que toca esperar hasta el mes de mayo para programar a lo cual el paciente contesta el mismo día que por favor se le programe para el mes de mayo. La apertura de Agenda del Urólogo que practica las vasectomías se dio el día 21 de abril en la que se nos informa que se puede realizar el 09 de mayo del corriente. En este momento nos encontramos llamando para asignar cupos para llenar agenda de esta jornada.”*.

De acuerdo a lo anterior se procedió a establecer comunicación con el accionante al abonado telefónico aportado, a fin de corroborar la manifestación realizada por el **CENTRO UROLOGICO FOSCAL**, informando que efectivamente ya se le programó el procedimiento de “VASECTOMÍA SOD” para el día 09 de mayo de 2022. Ante este pronunciamiento, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada.

De acuerdo con lo precedente, en el *sub judice* se da la situación de un hecho superado, que de acuerdo a la doctrina constitucional ocurre cuando *“se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*<sup>4</sup>,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-146 de 2012.

Es por ello, que al haberse otorgado lo solicitado por la accionante se procederá a tener en cuenta lo señalado en Sentencia T-558/98 emanada de la H. Corte Constitucional, donde se expresó:

*“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.*

*“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela- pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.*

Teniendo en cuenta que al señor **CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ** ya se le programó el procedimiento de “VASECTOMÍA SOD” para el día 09 de mayo de 2022, el Despacho considera la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por ello, en casos como el que nos ocupa *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* (Sentencia T-096 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

En conclusión, queda claro que no existe violación a derecho fundamental alguno y por ello se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado, por haber sido superada la situación enunciada como vulneradora de los derechos fundamentales del accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela propuesta por el señor **CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.917.278, contra **NUEVA EPS** y el **CENTRO UROLOGICO FOSCAL**, por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria de los derechos fundamentales a la salud, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia al accionante y al ente accionado y vinculado a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DIAZ.**

Firmado Por:

**Cristian Alexander Garzon Diaz**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b32b12ea8b4e56fca455a6b3a963065f8cccdeed40ec5f78a1f1c0ae74da40bd**

Documento generado en 05/05/2022 01:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>